



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0738/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0246, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Nicolás Antonio Segue Rúa contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00124, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2018). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Nicolás Antonio Seguíe Rua mediante comunicación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, señor Nicolás Antonio Seguíe Rua, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, mediante Auto núm. 4662-2018, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Auto núm. 4662-2018, emitido por el Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, el cual fue recibido el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por NICOLÁS ANTONIO SEGUIE RIJA, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales efectivas para la protección de derecho fundamental invocado, como es el Recurso Contencioso Tributario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Tributaria, conforme los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, NICOLÁS ANTONIO SEGUIE RIJA; parte accionada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*2. Que conforme podemos comprobar de la instancia introductiva de la acción que nos ocupa, la parte accionante en el numeral 2 de sus conclusiones solicita que sea declarada nula de nulidad absoluta la declaración jurada anual IR-I, rectificativa por la Dirección General de Impuestos Internos, posteriormente mediante solicitud de corrección de instancia de amparo de cumplimiento solicita la corrección de la 4ta página de la instancia, misma página que contiene el numeral 2 de sus conclusiones, donde concluye solicitando la entrega de toda la documentación que soporta el cobro en virtud de lo que establece el acápite 6 del artículo 75 de la Constitución Dominicana; que al verificar la titulación de la instancia introductiva la misma establece "Acción de Amparo de Cumplimiento", sin embargo, de la revisión de los argumentos y conclusiones de la parte accionante, podemos constatar que se trata únicamente de una acción de amparo ordinaria toda vez que dicha parte pretende con la presente acción, que Dirección General de Impuestos Internos proceda a la documentación que soporta el cobro.*

*3. Que conforme a lo indicado anteriormente, entendemos procedente otorgarle a la acción que nos ocupa la verdadera fisonomía jurídica, que en la especie se trata de un Amparo Ordinario, y en tal virtud, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Acción de Amparo Ordinaria, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente acción.*

*4. Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.*

*5. Que la parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que se declare inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, en virtud de lo que establece el artículo 70 en sus numerales 1 y 3 de la Ley 137-11, que el Procurador General Administrativo se adhirió a dichas conclusiones.*

*6. Que la parte accionante respecto a dichas conclusiones solicitó que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

*7. Que el medio de inadmisión ha sido planteado conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual expone: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que la inobservancia a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *Que el artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11, establece: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la derecho fundamental invocado.*

9. *Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue, la acción deviene en inadmisibile,*

10. *Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido ésta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.*

11. *Que en ese mismo orden de ideas, la acción de amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales, es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12. Que nuestra Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: "que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente".*

*13. Que dicha postura ha sido mantenida y sostenida por el Tribunal Constitucional en la revisión de los amparos de esta jurisdicción, mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la cual expresó: ..el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador . . . J" (Párr. 1 1.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la Ley 137-11. Igualmente, ha indicado el TC, en su Sentencia TC/OI 82/13, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral l l, literal g], criterio que por mandato de la ley y efecto vinculante de sus decisiones impone el precedente actual.*

*14. Que el accionante alega, que la parte accionada violentó sus derechos fundamentales, en razón de que le fue practicada una rectificativa a la Declaración Jurada Anual IR-I.*

*15. Que de la revisión de los documentos que obran aportados al proceso, podemos comprobar los siguientes hechos: a) que la recurrente realizó la Declaración Jurada de las personas físicas IR 1, del periodo 2007-12, a nombre del recurrente; b) que posteriormente fue realizada la rectificativa de la Declaración Jurada de las personas físicas IR l, del periodo 2007-12, a nombre del recurrente; c) que la recurrente mediante comunicación depositada por ante la Dirección General de Impuestos Internos solicita le sean enviados los detalles de la supuesta deuda del que es objeto; d) que en fecha 12/02/2018, mediante comunicación depositada por el recurrente por ante la Dirección General de Impuestos Internos el mismo solicita las informaciones pertinentes que correspondan a la generación de la deuda de que es objeto.*

*16. Que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no ocurre en la especie, pues el accionante cuenta con el procedimiento del recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso Tributaria, esto así, en razón de que lo que persigue la presente acción es que la Dirección General de Impuestos Internos entregue la información referente a la deuda recurrente, cuestión esta que debe ser ventilada ante este mismo Tribunal pero en atribuciones contencioso-tributaria, ya que deben verificarse asuntos relativos a la legalidad o no, razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente al accionante, lo que a juicio de esta Sala es la más idónea para conocer de las pretensiones de dicha parte*

*17. Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el accionante tiene abierto el procedimiento del Recurso Contencioso Tributario, para la protección del derecho alegado, tal y como lo establece el artículo 70 numeral I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 20 de febrero del año 2018, por el señor NICOLÁS ANTONIO SEGUIE RIJA, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión, señor Nicolás Antonio Seguíe Rua, pretende que se declare nula la sentencia y en consecuencia, se acoja la acción de amparo alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que en 31 de marzo del año 2008 fue realizada la Declaración Jurada de Impuestos sobre la Renta IR-1, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 250*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la ley 11-92, tal y como lo exige la ley, con su respectiva de declaración anexa IR 1-A.*

*b. Que en fecha 02 de abril del año 2010, apareció una Declaración Jurada Anual IR-1 Rectificativa, realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, donde aparecen, además de las informaciones que declaramos en el periodo 2007. Ingresos por ganancia de Capital, correspondiente a un monto de RD\$11,497,010.51, sin que hasta la fecha del día de hoy, nos hayan respondido el motivo de esta variación, ni las pruebas en que está sustentada dicha rectificativa.*

*c. Que el Tribunal Superior Administrativo y Contencioso Tributario, establecido mediante la Ley No. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispuso lo siguiente en su Artículo I. Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.).*

*d. ...[e]n ninguno de los casos, se refiere a la interposición de un Recurso Contencioso Tributario, para la obtención de una documentación, donde se demuestre, de donde se están realizando los cálculos para la realización de una Rectificativa a una Declaración Jurada Anual de Renta realizada, donde se señala una ganancia de capital, sin tener el contribuyente conocimiento a que se refiere o de donde obtuvo dicha Ganancia de Capital.*

*e. Que es la primera vez, que se señale, como vía adecuada, para la obtención de una documentación, la interposición de un Recurso Contencioso Tributario, ya que como está establecido en la Ley 137-115 en su Artículo 106, lo siguiente: "Indicación del Recurrido: La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad o funcionario renuente de la Administración Pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo";*

*Párrafo I: Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento; Párrafo II: En caso de duda, el proceso continuara con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda; Párrafo III: En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.*

*f. Que a que tal y como lo establece esta Ley en el Párrafo II del Artículo 107, no es necesario agotar la vía administrativa, para la interposición del Recurso de Amparo, ya que se le dio cumplimiento tanto a lo establecido en el Artículo 107, como lo establecido en el Párrafo I del Artículo 107.*

*g. Que el amparo de cumplimiento es claro, al señalar los requisitos y plazos, para su interposición, ya que solo se está solicitando el cumplimiento de un deber administrativo, tal y como lo establece la ley.*

## **5. Hechos y argumento de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que se rechace el presente recurso de revisión y para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. ...[l]o primero que debemos destacar, honorables magistrados, es que la parte recurrente mediante la acción de amparo de que estaba apoderado el tribunal a quo pretendía la declaratoria de nulidad una Declaración Jurada rectificadora por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según consta en la parte petitoria del escrito contentivo de dicha acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *...el recurrente "rectifica" sus conclusiones en el sentido de que lo que pretende es que se ordene a la Administración la entrega de determinados documentos.*

c. *...[e]s evidente que las pretensiones de la accionante, sobre la declaratoria de nulidad una Declaración Jurada, son totalmente ajenas a la materia de amparo, por ser dichas pretensiones atinentes estrictamente al fondo del asunto y en materia contenciosa tributaria ordinaria, o sea, por vía de una acción principal.*

d. *...[e]n lo atinente a las pretensiones de que se ordene a la Administración Tributaria la entrega de determinados documentos, el tribunal a quo tuvo a bien comprobar que en el caso de la especie, ello conllevaría sumergirse en una serie de valoraciones en el orden jurídico-tributario que escapan al control del juez de amparo, por ser asuntos ponderables por el Tribunal Superior Administrativo en materia ordinaria; razón por la cual el tribunal a quo, en apego a lo previsto de manera expresa por el numeral "1 " del artículo 70 de la Ley n° 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declaró la inadmisibilidad de dicha acción.*

e. *...[e]n síntesis, honorables magistrados, el tribunal a quo lo que es reconocer y confirmar que el amparo constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger los derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos.*

## **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa mediante su escrito de defensa, presentaron los siguientes argumentos:

a. *A que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.*

*b. A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2018).
2. Acción de amparo interpuesta por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 321/2018, instrumentado el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación de amparo interpuesta por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
4. Declaración jurada de personas físicas IR-1, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, realizada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Rectificación de la declaración jurada de personas físicas IR-1, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad de que se declare nula la declaración jurada anual I. R.-1 2007, rectificada por esa Dirección General de Impuestos Internos.

El juez de amparo apoderado de la acción la declaró inadmisibles, por considerar que existía otra vía eficaz para resolver el asunto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la indicada decisión, el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

**9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo que establece el referido artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en él existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a cuando estamos en presencia de un amparo de cumplimiento o ante un amparo ordinario.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, se trata de que el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que se declare nula la declaración jurada anual IR-1 2007, rectificadas por esa Dirección General de Impuestos Internos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El juez de amparo apoderado de la acción la declaró inadmisibles, por considerar que existía otra vía eficaz para resolver el asunto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la indicada decisión, el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

c. El recurrente alega que

*(...) tal y como lo establece esta Ley en el Párrafo II del Artículo 107, no es necesario agotar la vía administrativa, para la interposición del Recurso de Amparo, ya que se le dio cumplimiento tanto a lo establecido en el Artículo 107, como lo establecido en el Párrafo I del Artículo 107". Igualmente, este alega que "el amparo de cumplimiento es claro, al señalar los requisitos y plazos, para su interposición, ya que solo se está solicitando el cumplimiento de un deber administrativo, tal y como lo establece la ley.*

d. El tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión en lo siguiente:

*2. Que conforme podemos comprobar de la instancia introductiva de la acción que nos ocupa, la parte accionante en el numeral 2 de sus conclusiones solicita que sea declarada nula de nulidad absoluta la declaración jurada anual IR-I, rectificativa por la Dirección General de Impuestos Internos, posteriormente mediante solicitud de corrección de instancia de amparo de cumplimiento solicita la corrección de la 4ta página de la instancia, misma página que contiene el numeral 2 de sus conclusiones, donde concluye solicitando la entrega de toda la documentación que soporta el cobro en virtud de lo que establece el acápite 6 del artículo 75 de la Constitución Dominicana; que al verificar la titulación de la instancia introductiva la misma establece "Acción de Amparo de Cumplimiento", sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*embargo, de la revisión de los argumentos y conclusiones de la parte accionante, podemos constatar que se trata únicamente de una acción de amparo ordinaria toda vez que dicha parte pretende con la presente acción, que Dirección General de Impuestos Internos proceda a la documentación que soporta el cobro.*

*3. Que conforme a lo indicado anteriormente, entendemos procedente otorgarle a la acción que nos ocupa la verdadera fisonomía jurídica, que en la especie se trata de un Amparo Ordinario, y en tal virtud, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción de Amparo Ordinaria, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente acción.*

e. En el presente caso, se trata de que para el accionante y actual recurrente, estamos en presencia de una acción de amparo de cumplimiento, por lo que la admisibilidad no está regulada por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, el juez de amparo consideró que, tomando en cuenta las pretensiones del señor Nicolás Antonio Seguíe Rua, fue apoderado de un amparo ordinario y no de un amparo de cumplimiento.

f. En este orden, el tribunal destaca que el objeto de un amparo de cumplimiento es la puesta en ejecución de una ley o acto administrativo, según se extrae de la hermenéutica de las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11. En efecto, dicho texto establece lo siguiente:

*Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En la lectura de la instancia de acción de amparo interpuesta por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua hemos podido observar que este lo que pretende es la declaración de nulidad absoluta de la declaración jurada anual IR-1 rectificadora por la Dirección General de Impuestos Internos, pretensión que fue posteriormente modificada por el accionante mediante el depósito de una rectificación de la indicada acción de amparo —como se observa en la sentencia recurrida y en el recurso de revisión—, en la cual establece que su finalidad lo es la entrega de documentos que justifiquen la referida rectificación.

h. Como se observa, el accionante no persigue el cumplimiento de una ley o acto administrativo, razón por la cual este tribunal constitucional considera, al igual que el juez que dictó la sentencia recurrida, que no estamos en presencia de un amparo de cumplimiento, sino ante un amparo ordinario.

i. Tras el estudio de la sentencia recurrida y de los documentos depositados por las partes, este tribunal constitucional considera que el juez de amparo debió evaluar con prelación lo relativo al plazo establecido en el indicado artículo 70.2, incluso antes de verificar si la acción es inadmisibles por existencia de otra vía eficaz; esto así, porque para determinar esta última causal se hace necesario analizar los hechos de la causa, en particular, su complejidad y naturaleza, análisis que resulta improcedente realizarlo antes de determinar si la acción se incoó dentro del plazo previsto por la ley.

j. En este sentido, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción será inadmisibles “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

k. Sobre este aspecto, el accionante y ahora recurrente indica que tomó conocimiento de la rectificación a la declaración jurada de personas físicas IR-1 —objeto de la acción de amparo que nos ocupa— el dos (2) de abril de dos mil diez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2010). En efecto, en la instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua en contra de la Dirección General de Impuestos Internos se indica lo siguiente: “Que en fecha 02 de abril del año 2010, apareció una Declaración Jurada Anual IR-1 Rectificativa, realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (...)”.

l. De lo anterior resulta que el dos (2) de abril de dos mil diez (2010) es la fecha que debe tomarse como punto de partida del plazo de sesenta (60) días previsto en el referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, fue el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) que el accionante interpuso la acción de amparo que nos ocupa.

m. Como se observa, entre la fecha de la alegada violación [dos (2) de abril de dos mil diez (2010)] y la interposición de la acción de amparo [veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)] transcurrió un plazo mayor a siete (7) años, por lo que, el plazo de sesenta (60) días que establece el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 estaba ampliamente vencido.

n. En este sentido, procede que este tribunal constitucional revoque la sentencia recurrida y en consecuencia, declare inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua en contra de la Dirección General de Impuestos Internos el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en aplicación de lo previsto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado y disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rafael Díaz Filpo el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Nicolás Antonio Seguíe Rua; a la recurrido, Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO Y DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relacionado a los fundamentos utilizados para proceder a acoger el recurso de revisión y dictaminar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad de la acción de amparo de conformidad con el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11.

**II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. Voto disidente sobre el caso**

**3. Breve preámbulo del caso**

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Nicolás Antonio Segue Rúa, interpuso una acción de amparo contra de la Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad de que se declare nula la rectificación que realizó ese órgano de la administración a su declaración jurada anual I.R.-1 2007.

3.2. Apoderado de la acción de amparo sobre la cuestión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00124 dictada en fecha 24 de abril de 2018, dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

3.3. Posteriormente, el señor Nicolás Antonio Segue Rúa interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, procede acogerlo, basado en:

*h) Sobre este aspecto, el accionante y ahora recurrente indica que tomó conocimiento de la rectificación a la declaración jurada de personas físicas IR-1 —objeto de la acción de amparo que nos ocupa— el dos (2) de abril de dos mil diez (2010). En efecto, en la instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Nicolás Antonio Segue Rúa en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, se indica lo siguiente: “Que en fecha 02 de abril del año 2010, apareció una Declaración Jurada Anual IR-1 Rectificativa, realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De lo anterior resulta que el dos (2) de abril de dos mil diez (2010) es la fecha que debe tomarse como punto de partida del plazo de 60 días previsto en el referido artículo 70.2 de la Ley 137-11. Sin embargo, no es hasta el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) que el accionante interpone la acción de amparo que nos ocupa.*

*Como se observa, entre la fecha de la alegada violación (2 de abril de 2010) y la interposición de la acción de amparo (20 de febrero de 2018) transcurrió un plazo mayor a siete (7) años, por lo que, el plazo de sesenta (60) días que establece el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11 estaba ampliamente vencido.”*

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

#### **4. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso**

4.1. La suscrita discrepa de las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que de la lectura de la instancia introductoria de la acción de amparo, es constatable la situación de que el objeto del presente proceso de amparo de cumplimiento no es la entrega de documentaciones, sino que la parte recurrente lo que persigue es que la DGII de respuesta sobre los motivos por los cuales ha procedido a la rectificación de su Declaración Jurada Anual I.R.-1 de fecha 31 de marzo de 2008, y a la vez procura que se anule esa declaración jurada rectificadora.

4.2. En efecto, en la instancia introductoria de la acción de amparo se recoge lo siguiente:

*Que en fecha 02 de –abril del año 2010, apareció una Declaración Jurada Anual I.R.-1 Rectificativa, realizada por la Dirección General de Impuestos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Internos, donde aparecen, además de las informaciones que declaramos en el periodo 2007, ingresos por Ganancia de Capital, correspondiente a un monto de RD\$11,497,010.51, sin que, hasta la fecha del día de hoy, nos hayan respondido el motivo de esta variación, ni las pruebas en que está sustentada dicha rectificativa.*

*Que la Dirección General de Impuestos Internos, tendrá toda la facultad, para realizar las determinaciones que estime de lugar, en base al artículo 45 de la referida Ley, la cual señala: “Artículo 45. La Administración Tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos de este Código y de las normas especiales respectivas”, pero debe de proveer al contribuyente de los instrumentos, los cuales utilizó para dicha determinación. (...)*

*Que en fecha 27 de noviembre del 2017, fue requerida por el accionante, mediante comunicación recepcionada con el No. 797492, por la Dirección General de Impuestos Internos, una respuesta al por qué de dicho cobro, en vista de que el mismo no había realizado ninguna venta de un Activo de Capital, que es la única vía para la realización de una ganancia de Capital, tal y como está estipulado en dicha declaración Rectificativa, realizada por la Dirección General de Impuestos Internos.” (Sic)*

4.3. Debe señalarse que la obligación en dar respuesta a una actuación que dimana de un órgano de la administración está sustentada en lo dispuesto en los artículos 4.6 y 6.7 de la Ley núm. 107-13 sobre procedimiento administrativos, al momento de prescribir que:

*Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 6. Derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas.*

*Artículo 6. Deberes del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos. El personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas, tendrá, entre otros, los siguientes deberes: (...) 7. Responder eficazmente a las solicitudes de las personas.*

4.4. En vista de las consideraciones anteriores, creemos que en principio, la solicitud realizada por el recurrente tiene méritos para ser conocidas en amparo de cumplimiento, por cuanto la misma se podrían sustentar en las disposiciones legales antes señalada, de ahí que entendamos que no era necesario que el juez de amparo recalificara a un amparo ordinario.

4.5. En relación al amparo de cumplimiento como vía efectiva para procurar la ejecución de un mandato legal o administrativo este Tribunal ha prescrito en su sentencia TC/0009/14 que:

*g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

4.6. Así las cosas, consideramos que la presente acción de amparo de cumplimiento debió ser declarada improcedente conforme el artículo 108.d de la ley 137-11, por cuanto la parte accionante lo que procura es la anulación del acto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativo que ha emitido la DGII en relación a la rectificativa de su declaración jurada anual I.R.-1.

4.7. Por otra parte, no compartimos la fundamentación utilizada en el proyecto de sentencia para proceder a la revocación de la sentencia emitida por el juez a-quo, y el criterio adoptado en cuanto al fondo del presente caso, ya que todo lo relativo a la impugnación de una ratificación de declaración jurada anual practicada por la DGII no es un asunto de la competencia del juez de amparo, por cuanto el mismo en vuelve un asunto relacionado a pago de impuestos, el cual debe ser dirimido por el tribunal administrativo en atribuciones ordinaria.

4.8. En relación a la incompetencia del juez de amparo para conocer sobre asunto relacionados a pago de impuesto, en la sentencia TC/0019/15 se prescribió que:

*e. Este tribunal se ha pronunciado de manera constante, estableciendo que el amparo resulta una vía efectiva y adecuada solo cuando la ordinaria no garantiza una respuesta que se caracterice por la eficacia y efectividad. De ahí que en la Sentencia TC/0030/12 expresara:*

*En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia. En este sentido, el artículo 139 del Código Tributario establece: “Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter (...).*

*f. Este Tribunal, mediante la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), estableció lo siguiente:*

*(...) n) (...) el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos. En otro orden, el Tribunal Superior Administrativo tiene facultad para ordenar medidas urgentes, si fuere necesario (...).*

*g. En esa misma sentencia, el Tribunal expresó:*

*En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley núm. 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.”*

4.9. Cónsono con lo antes señalado, consideramos que aplicar la causal de inadmisibilidad fundamentada en el plazo de los 60 días para la interposición de la acción de amparo que está dispuesta en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 no es la correcta, en razón de que el mismo solo debe ser aplicado a aquellos casos en que el juez sea competente para conocer del asunto, siendo aplicable para el caso análogo a este la causal de la otra vía consignando en el artículo 70.1 de la misma Ley.

**Conclusión:** En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el presente recurso de revisión debe ser acogido, la sentencia emitida por el juez a-quo revocada, y la acción de amparo de cumplimiento declarado improcedente conforme



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el artículo 108.d de la ley 137-11, en razón de que la parte accionante procura impugnar el acto administrativo de rectificativa que fue emitido por la DGII en relación a su declaración jurada anual I.R.-1.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**